



Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2º reglamento)

Expediente

Nº de causa: 3240 Año 2023 Letra C

Carátula:

CASTRO HUMBERTO V. Y OTRO (MINERAS AFRO-COCA-CERRO AZUL-SIERRA)- AMPARO

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Secretaría Originaria, Tribunal Superior de Justicia de La Rioja

Tribunal que dictó la resolución recurrida: SECRETARIA ORIGINARIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Consigne otros tribunales intervinientes: No aplica

Datos del representante

Apellido y nombre: DRA. GRACIELA DEL VALLE BAZÁN

Tomo: 62 folio: 490

Domicilio constituido: PROF. DELINA ROLDÁN N° 767, BARRIO 25 DE MAYO SUR, LA RIOJA

Carácter del representante

Representación: PODER

Apellido y nombre de los representados:

CASTRO, HUMBERTO VIVIANO. DNI 16.196.382

VIEVANO, ARON CHALES. PASAPORTE HOLANDÉS NX10R0044

RIO DE COBRE S.A.

Letrado patrocinante

Apellido y nombre: DRA. GRACIELA DEL VALLE BAZÁN

Tomo 62 folio: 490

Domicilio constituido: LIBERTAD 836, PISO 2, OFICINA 37, C.A.B.A.

Decisión recurrida

Descripción: Se recurre la sentencia que resolvió: "(i) rechazar la admisibilidad formal de la Acción de Amparo" interpuesta, conforme los fundamentos expuestos en las Consideradas (ii) Costas a la vencida. -(iii) Diferir la regulación de honorarios para el momento que así lo soliciten los letrados intervinientes. (iv) Protocolizar y hacer saber"

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Ubicación en el expediente: Fojas 80-82

Fecha de notificación: 16 de noviembre de 2023

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte:

Ley 48, art. 14

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:

(enumerar las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo)

La cuestión federal fue presentada junto con el planteo del recurso de amparo a fojas 138-vuelta.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

Se plantea la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad dentro del recurso de amparo cuando la gravedad es palmaria, toda vez que la normativa impugnada vuelve al recurso de amparo el único remedio para salvaguardar los derechos de mis Apoderados (CN, art. 14, 16, 14, y 43, CADH, art. 1, 8, 21, 24, 25, 26, 28 y 29, CSJN, Kot Fallos 241:291, Fallos 182:293, 246:376, 253:406, 268:126, 308:1230, 307:973, 300:417, 303:1034, Fallos 306:1253). Se plantea la incompetencia del Congreso Provincial de regular el régimen federal en materia minera (CN, 31, art. 75 inc.12, 121, 126, Código de Minería de la Nación, Ley 1919, art.1, 7,8,9,10,12, 254, CSJN, 3/5/1979, Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. Provincia de Mendoza y Otro, CSJN 1988, Provincia de Mendoza v. Estado Nacional). Se plantea la afectación derechos constitucionales (CN, art. 17, CSJN, Bourdieu F. 147:307, Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Ba. Az. s/daños y perjuicios, Galante Ernesto c/celadora Argentina S.A Expte. 448-97, Videla Cuello Marcelo, sucesión de c/La Rioja s/daños y perjuicios, Apen Aike S.A. c/Santa Cruz, Bula Carlos c/Próspero Bonaudi, F 196:737, Gaggiorno, Héctor, Héctor José Carlos c/Prov. Santa Fe, F.144-307, Siri s/Amparo, CEPIS, C/MINEM, Coihue SRL, C/ Santa Cruz, CSJ 243/2014, La Pampa, c/Mendoza, Mendoza Domingo c/ San Luis, Halabi, Kot, AMIA S/Amparo, 307:1094, 339-459, 310:1066, 330:225, 328:1440, 339:1727 241:291). Constitución Provincial, art.8,28, Ley Provincial/7244.

Expongo qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

La decisión pretendida por la CSJN es: (i) la admisibilidad del recurso, (ii) el rechazo de la sentencia revocada, (iii) la consiguiente admisibilidad del amparo, (iv) el análisis de fondo, (v) la declaración de la inconstitucionalidad de la normativa provincial [ley geotecnológica N° 10.608, decreto provincial N° 016/23, decreto provincial N° 063/23, disposición DGM Nro. 88/23, 103/23, 217/23, 203/23, 228/23 y 227/23], al caso concreto, (v) la devolución de las concesiones mineras a favor de mis Apoderados, lo que implicará brindar el remedio a los derechos constitucionales que mis Apoderados encontraron afectado.

Fecha _____

Firma: _____

* La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 1° de reglamento

Dña. Graciela M. S. 30247
ABOGADA M.P. 473
H.F. T° 62 F° 480

RECURSO EXTRAORDINARIO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA
SECRETARÍA ORIGINARIA

DRA. GRACIELA DEL VALLE BAZAN,
 M.P. 473 - M.F. T62 F490, en representación del Sr. Humberto Viviano
 Castro DNI 16.196.382, Aron Charles Vijevano titular del pasaporte
 holandés número NXIOR0044 y la sociedad Río de Cobre SA,
 constituyendo domicilio en Prof. Delina Roldán N° 767, Barrio 25 de
 Mayo Sur, La Rioja, y electrónico en bazan473@justicialarioja.gob.ar. en
 la causa caratulada "CASTRO HUMBERTO V. Y OTRO (MINERAS
 AFRO-COCA-CERRO AZUL- SIERRA) AMPARO" (Expte. N° 3240
 Año 2023 Letra C)", de trámite ante la Secretaria Originaria del
 Tribunal Superior de Justicia, a V.E. respetuosamente digo lo siguiente:

I.- OBJETO

Que en tiempo y forma, de acuerdo a lo
 preceptuado por los artículos 256 y 257 del Código de Procedimientos
 Civil y Comercial de la Nación, vengo a interponer recurso
 extraordinario federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48, por
 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia del
 14 de noviembre de 2023 de la Secretaria Originaria del Tribunal
 Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja (en adelante, la
 "Sentencia"), respecto de la cual mis defendidos se han notificado
 mediante cédula recibida el pasado 15 de noviembre de 2023. Esa
 sentencia fue dictada como consecuencia del recurso de amparo (el
 "Recurso de Amparo") que se interpuso contra: (i) la Ley Provincial
 10.608 publicada en el B.O. el 17 de enero de 2023, (ii) el Decreto
 Provincial 016/23, publicado en el Boletín Oficial el 17 de enero de 2023,
 (iii) el Decreto Provincial 063/23 publicado en el Boletín Oficial el 31 de
 enero de 2023, (iv) las Disposiciones DGM Nro.88/23, Nro.103/23, N°
 217/23, N° 203/23, N° 228/23, N° 227/23. La Sentencia impugnada en

este escrito, en lo que a mis defendidos respecta, resolvió no hacer lugar al Recurso de Amparo por esta parte. Se solicita a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación que revoque la Sentencia impugnada, por los argumentos que a continuación se han de exponer.

II. ANTECEDENTES DE LA CAUSA

Con el objeto de dotar a esta presentación de suficiente autonomía que permita a V.E. una adecuada apreciación de los hechos y derechos comprometidos, resulta conveniente efectuar una breve reseña de los principales antecedentes involucrados en la causa.

II.1. El dictado de la normativa provincial cuestionada

Con fecha 17/01/2023, se publicó la Ley Provincial N° 10.608, por la cual se declaró al litio y a sus derivados como recursos naturales estratégicos y de interés público provincial. Asimismo, suspendió por el término de ciento veinte (120) días los permisos de cateo, prospección, exploración y concesiones mineros en todo el territorio de la Provincia relacionados al litio. Estableció que la Función Ejecutiva Provincial determinará zonas de interés de investigación en el territorio de la Provincia, en las que quedarán caducos los permisos que se hubiesen otorgado por la autoridad minera, estableciéndose que cualquiera de las actividades antes mencionadas deberá realizarse con participación de Energía y Minerales Sociedad del Estado -EMSE-, ya sea por sí o por acuerdo con terceros. Estableció que la Función Ejecutiva Provincial tomará las medidas administrativas necesarias para fomentar el aprovechamiento del litio de la manera que mejor importe al desarrollo del modelo de sostenibilidad del Estado Provincial, en el cual tendrán fundamental preponderancia las empresas del Estado, las que gozarán de un derecho de preferencia y/o prioridad de descubrimiento y/o de cualquier otro derecho minero en las zonas de interés. Finalmente, derogó toda otra norma que se oponga a la ley provincial N° 10.608.

183

En la misma fecha se publicó el decreto provincial N° 016/23, promulgando así la Ley Provincial N° 10.608. El 31/1/23 se publicó el decreto provincial N° 063/23 declarando el listado de las 23 zonas de interés para la exploración, explotación e industrialización del litio. Posteriormente, las disposiciones de la Dirección General de Minería ("DGM") Nro. 88/23 y DGM N° 103/23 del 02/02/2023, y las disposiciones DGM N° 217/23, DGM N° 203/23, DGM N° 228/23 y DGM N° 227/23 del 28/02/2023 procedieron a notificar la liberación por la Dirección de Catastro Minero de la zona en la que radican las propiedades mineras de propiedad de mis apoderados, en razón de la ley provincial N° 10.608 y los decretos antedichos.

II.1.2. El recurso presentado por los Apoderados

Al presentar el correspondiente recurso de amparo, mis Apoderados dedujeron sus defensas que -brevemente- giraron en torno a las siguientes consideraciones: (i) violación del derecho de propiedad de mis apoderados, amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional, (ii) violación del derecho a ejercer la industria lícita, amparado por el art. 14 de la Constitución Nacional, (iii) violación al debido proceso de concesión de la propiedad minera, receptado por el Código de Minería de la Nación y el Código de Procedimientos Mineros de la Provincia, (iv) violación al Tratado Bilateral de Protección de Inversiones, en particular el amparado por la Ley 24.352. El recurso de amparo conllevó demostrar la violación a derechos adquiridos por mis Apoderados y la consiguiente afectación del principio de seguridad jurídica reconocido por la CSJN, atravesada por la violación al sistema constitucional argentino en materia de federalismo, al afectar expresamente los artículos 75 inc. 12, 121, 124, e implícitamente los artículos 99, 116 y 117 de la Constitución Nacional.

II.2. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

En fecha 14 de noviembre de 2023, el Tribunal Superior de Justicia emitió su sentencia, denegando el recurso de amparo presentado por mis apoderados. Para así decidir, el Tribunal resolvió: "(i) rechazar la admisibilidad formal de la Acción de Amparo interpuesta, conforme los fundamentos expuestos en los Considerandos, (ii) Costas a la vencida.- (iii) Diferir la regulación de honorarios para el momento que así lo soliciten los letrados intervinientes, (iv) Protocolizar y hacer saber". Para así decidir, el Tribunal Superior entendió que "no puede reputarse satisfecho el cuarto y último requisito impuesto por el Código Procesal local para atravesar la valla formal del Juicio de Amparo, y afirmamos ello en razón que el artículo 43 de la Constitución Nacional, cuando otorgó Jerarquía Constitucional a la garantía del Amparo, supeditó su procedencia a que la parte no dispusiera de otro medio judicial más idóneo, condición similar impone el artículo 28 de la Constitución Provincial y el 382, inciso 4° del C.P.C., entendiéndose que la vía más idónea no solo es la vía más rápida, tal como algún sector considera, sino aquella que es más apta, hábil y apropiada a los fines asegurar la tutela judicial efectiva del derecho reclamado, de acuerdo con las circunstancias que el caso presenta (cfr. S.C. Mendoza, voto de la Dra. Aída KEMELMAJER de CARLUCCI in re Consorcio Surballe Sodofski c. Provincia de Mendoza, fallo del 10 de o de 1.997, publicado en LL 1997-F, 728); y habiendo analizado los presentes obrados a la luz de las premisas sentadas advertirnos que la vía procesal articulada no es la idónea para dilucidar la cuestión que aqueja a la parte, pues el planteo directo de inconstitucionalidad de una ley provincial, encuentra en el orden procesal local un carril más apropiado en los términos previstos por los artículos 386 a 389 del C.P.C."

La sentencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia controvierte la validez de normas de carácter federal, por las cuestiones que se expondrán en el capítulo IV siguiente.

EXTRAORDINARIO

definitiva o equiparable a ella

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

III.1. Tribunal superior y sentencia

La sentencia impugnada es equiparable a una definitiva y ha emanado del tribunal superior de la provincia, toda vez que emana del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, siendo éste el superior tribunal de la causa, sin que exista otro tribunal revisor. Por su parte, ya la CSJN ha sostenido que "Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, no son sentencias definitivas ni resultan equiparables a tal las decisiones que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, cabe admitir su procedencia si lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior". (339:1423; 342:1203).

En particular, en materia de rechazo de la acción de amparo, la CSJN ha sostenido que "Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria el recurso extraordinario debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior". (339:201). Es que de ello se observa la falta de justicia, es decir "una conducta arbitraria es injusta, aunque no sea ilegal" (BIELSA. El recurso de amparo, p.203, 234 y 259).

Con el dictado de la Ley Provincial Nro. 10.608, el decreto N° 016/23 y el decreto N° 063/23 declarando, la Dirección General de Minería de la Provincia procedió a emitir las disposiciones de la Dirección General de Minería ("DGM") Nro. 88/23 y DGM N° 103/23 del 02/02/2023, y las disposiciones DGM N° 217/23, DGM N° 203/23, DGM N° 228/23 y DGM N° 227/23 del 28/02/2023, bajo las cuales se materializa la afectación a los derechos constitucionales

de mis apoderados. Es que, por medio de aquellas disposiciones, se procedió a la caducidad del derecho sobre las propiedades mineras de mis apoderados.

III.2. Introducción y mantenimiento de la cuestión federal

Para que proceda el recurso extraordinario, se requiere que la sentencia apelada revista el carácter de definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, considerándose tales las que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

La sentencia impugnada en este escrito contiene esas características y es una sentencia definitiva. Así, y toda vez que la sentencia resulta contraria (y por ende controvierte) a la validez de normas de carácter federal, en relación las garantías establecidas en los artículos 1, 14, 17, 18, 19, 22, 28, 31, 33, 43, 75, 110, 114, 115, 120, 121, 122, 124 de la Constitución Nacional; corresponde admitir el presente recurso y revocar la decisión recurrida, y declarar la inconstitucionalidad de la normativa objetada, conforme las consideraciones de hecho y derecho expuestas a lo largo del presente.

En este sentido, tiene reconocido la CSJN que *"Si bien no constituyen sentencias definitivas las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, debe reconocerse al fallo impugnado tal carácter si resulta verosímil la afirmación de la apelante en el sentido de que el empleo de vías judiciales ordinarias no sería eficaz para obtener una tutela judicial efectiva"* (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). (331:1755).

En suma, existiendo cuestión federal en los términos de la doctrina judicial de este máximo tribunal, solicito la admisión del presente recurso y la consiguiente revocación el decisorio impugnado.

185

Existe una relación directa e inmediata entre las normas federales en juego y lo debatido y resuelto en autos. Ello en tanto mis defendidos tienen derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional válido y debidamente fundado, a la vez que acorde a la normativa vigente en materia minera. De otro modo, se ven palmariamente lesionados los derechos de mis defendidos por cuanto se les pretende imponer un decisorio que resulta abiertamente contrario a la normativa vigente.

En otras palabras, existe cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria, toda vez que se conculca -a través de la Sentencia en recurso- la Constitución Nacional (en adelante, la "CN"). Las referidas normas presentan una relación directa e inmediata con la materia *in discussio* y lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja constituye una violación palmaria de los derechos invocados. La Sentencia afecta en modo inescindible los referidos derechos (Acordada 4/07, art. 3º, inc. e).

Concurre así pues el recaudo de la "*relación directa e inmediata*", puesto que "... *toda sentencia descalificable por arbitrariedad, tiene relación directa e inmediata con alguna norma constitucional...*" (Palacio, Lino E., "El recurso extraordinario federal - Teoría y Técnica", pág. 205, Ed. Abeledo Perrot, 1982).

El caso exhibe entonces la existencia de cuestiones federales suficientes, sustanciales y trascendentes.

La sentencia les causa a mis mandantes un gravamen irreparable, personal, concreto, actual y no derivado de la actuación de ella, dado que pone fin al pleito, con menoscabo de los derechos constitucionales de mis apoderados antes mencionados.

La refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada habrá de ser desarrollada en el capítulo IV del presente (Acordada 4/07, art. 3º, inc. d).

La cuestión planteada en autos resulta de suficiente relevancia y trascendencia, en los términos del CPCCN, Art. 280. Ello, por cuanto el fallo recurrido provoca la indefensión de mis defendidos, comprometiendo garantías constitucionales de aquellos. Adviértase que, de no revocarse la Sentencia impugnada, mis defendidos podrán ser pasible de la completa y efectiva pérdida de sus propiedades mineras cuando, en verdad y con sujeción estricta a las constancias de autos-, dicha pérdida no guardará relación con la normativa federal vigente, a la vez que se los habrá condenado en una clara violación a la garantías reconocidas por la Constitución Nacional y a los principios establecidos en el Código de Minería de la Nación.

El hecho de que la materia que se pretende ventilar resulte vinculada a cuestiones de derecho común, en modo alguno obsta a la procedencia del recurso extraordinario, toda vez que el decisorio recurrido es impugnado asimismo por afectación a cuestiones federales.

El recurso aquí deducido es autosuficiente y es propuesto dentro del término legal, en atención a que la sentencia dictada fue notificada a mi parte el 15 de noviembre de 2023.

Se acompaña junto con el presente la carátula exigida por el art. 2º de la Acordada 4/07.

IV. LA PROCEDENCIA SUSTANCIAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

IV.1. Refutación de los fundamentos independientes de la sentencia apelada. Relación directa e inmediata y resolución contraria al derecho federal invocado

La vía del amparo utilizada por mis Apoderados era la que garantiza tutela judicial efectiva, toda vez que, al momento de presentar el amparo, los derechos que mis apoderados tienen sobre sus propiedades mineras se encontraban técnicamente caducados, como consecuencia de la Ley Provincial N° 10.608, los consiguientes decretos y las resoluciones de la Dirección General de

186

Minería. Atento a lo cual la declaración de Inconstitucionalidad receptada bajo el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja resultaba en principio insuficiente para reparar el daño que mis apoderados ostentaban. Ello en tanto, bajo el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja, art. 389: "el pronunciamiento del tribunal se limitará a formular la correspondiente declaración de inconstitucionalidad, dejando a salvo la posibilidad de reclamar las reparaciones que correspondieren por la vía pertinente".

Ante lo cual mis mandantes presentaron ante el Tribunal Superior un recurso de amparo, toda vez que no existe otra acción más expedita y rápida que permita proteger los derechos afectados por las normas impugnadas. Es que como bien reconoció la CSJN, "siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (CSJN 1958. Kot, Samuel SRL s/Acción de amparo. Fallos: 241:291).

En esta línea, la CSJN ya ha sostenido que "Precisamente por ese imperativo poco importa el nombre que se le haya asignado al reclamo; poco interesa el trámite que se le haya acordado al mismo; el conocimiento y análisis de la cuestión no puede verse limitado por el título conferido a la petición, ni aun por la visión que han propuesto las partes al formular sus alegaciones. Precisamente, cuando de lo que se trata es de la posible pugna entre un acto de gobierno y la Constitución Nacional, no existe frontera alguna para los magistrados, quienes no sólo podemos, sino que debemos, de verificar tal conflicto, declarar la inconstitucionalidad advertida, aun de oficio. Ese deber de hacer prevalecer su letra por sobre toda norma que a ella se le oponga se ha consolidado en nuestra tradición jurídica

en el devenir del tiempo mediante la recepción rotunda del control de constitucionalidad de oficio, que no admite la posibilidad, ante la necesidad de establecer el alcance de una regla de derecho federal, de sujetarla decisión del magistrado únicamente a las posiciones aludidas por las partes al formular sus pretensiones" (CSJN. 15/5/2014 "AMIA s/ Amparo -Ley 16.986" Juzgado N° 6 -Secretaría N°11").

Mis mandates promovieron el recurso de amparo, solicitando la consecuente declaración de inconstitucionalidad de la normativa, situación que ya ha sido receptada por la CSJN, en tanto ella estableció que el amparo es una vía idónea para analizar la constitucionalidad de leyes, especialmente en situaciones de afectación de derechos fundamentales ("Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986"). Es que bajo el recurso de amparo presentado por mis mandantes se vislumbra que la normativa impugnada por ellos vulnera las garantías establecidas en los artículos 1, 14, 17, 18, 19, 22, 28, 31, 33, 43, 75, 110, 114, 115, 120, 121, 122, 124 de la Constitución Nacional; y, las establecidas en los art. 1, 8, 21, 24, 25, 26, 28 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, la CSJN ha sostenido que, si bien sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos y, por ende, *"carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes anteriores sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia"* ("Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094 (1985) (consid. 2°). En efecto, *"los jueces inferiores pueden apartarse de lo decidido por ella mediante el simple recurso de "aportar nuevos argumentos". Este estándar, como correctamente observan Garay y Toranzo, es fácilmente superable y está en las antípodas de la tesis de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema"* (Julio César Rivera (h) y Santiago Legarre, Los efectos

187

de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y La Argentina, págs. 321-350. Lecciones y Ensayos Nro. 86, 2009).

La CSJN ha sostenido que "No son, como puede creerse, las 'declaraciones, derechos y garantías', simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina" ("Manual de la Constitución argentina", en "Obras completas", vol. 3, Buenos Aires, 1935, núm. 82; confr., además, núms. 89 y 90). Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas (confr. causa "Sirí", Fallos: 239:459) ("Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986").

No obstante, no se observa que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada haya aportado argumentación alguna para el apartamiento de lo sostenido por la CSJN en la materia. Al actuar de esta manera, el Tribunal Superior de La Rioja generó el nexo causal por el cual se consolidó la relación directa e inmediata entre la sentencia impugnada y la afectación al derecho federal invocado por mis mandantes. Justamente, la sentencia impugnada es palmariamente arbitraria. En este sentido "lo arbitrario denota una irrazonabilidad e inconstitucionalidad notorias" (Bidart Campos, Régimen legal p. 253 y 254 en: Sagüés, Néstor, 2022. Acción de Amparo 119). Como bien señala Sagüés, "Parece indiscutible, en tal sentido, que un acto decididamente irrazonable es, al mismo tiempo, arbitrario, y que el amparo, por ende, es vía apta para cuestionar

decisiones notoriamente irrazonables" (Sagues, Nestor. 2022. Acción de Amparo, pág. 118).

Se observa que la decisión del Tribunal Superior de Justicia no constituye *"una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante"* (CSJN Fallos 339:459).

La vía de la arbitrariedad planteada es manifiesta toda vez que los supuestos de extrema gravedad se visualizan ante la falta de fundamentación de la sentencia impugnada (Fallo 310:1707). Es que en la sentencia impugnada se observa un desacierto y omisión de gravedad extrema que debe quedar descalificada como un acto judicial (Fallo 328:149), toda vez que este pronunciamiento impugnado no debiera *"adquirir validez jurisdiccional"* (Fallo 339:1066). Es que fue conforme a derecho la presentación del recurso de amparo por parte de mis mandatos toda vez que se observó una situación de inconstitucionalidad palmariamente, resultando el amparo el conducto procesal idóneo para pronunciarse al respecto (conforme el criterio de la CSJN en "Gianola", Fallos, 330:2255). De ello deriva que el Tribunal Superior ha rechazado, implícitamente el planteo federal, verificándose un caso de resolución contraria implícita (CSJN Fallos 328:1440 (2002)) y materializándose el daño irreparable a mis apoderados a sus garantías constitucionales con la ejecución de la normativa provincial cuestionada.

Como bien ha reconocido la CSJN, *"La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en las que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, es de*

f. 188

carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos. [CSJN, Fallos 339:1727 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco)]. Justamente, el Tribunal Superior de Justicia incurre en una total ausencia de fundamento normativo, toda vez que se ha limitado a rechazar la acción de amparo bajo el paraguas de una vía más idónea, sin recordar que dentro del recurso de amparo la inconstitucionalidad de una norma puede ser analizada y sin expedirse sobre la medida cautelar solicitada. Es innegable que la concepción pétrea del recurso de amparo aceptado por el Tribunal Superior de Justicia significa la afectación de las garantías constitucionales de mis mandantes. En esta línea, la CSJN ha remarcado que son los jueces quienes "deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fue dictada la Constitución. Entre esos grandes objetivos y aun el primero entre todos, está el de "asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino" (Preámbulo). De ahí que la Constitución está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes "los beneficios de la libertad" y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como Nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos (confr. causa "Kot", Fallos: 241:291)" (Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.).

Lo anterior ha sido sustentado por la CSJN al sostener "Que es innegable, entonces, que una inteligencia dinámica del texto constitucional, superadora de una concepción pétrea de sus directivas, conlleva la posibilidad de encontrar en él los remedios adecuados para cada una de las circunstancias que está llamado a regir". (Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.). Es que negar la admisibilidad del control constitucionalidad en el amparo es negar la doctrina y jurisprudencia existe, y violar el

principio de supremacía constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional). A nivel doctrinario basta recordar a Valiente Noailles, (Posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas en procedimientos de amparo, LL, 126-298 y 299), Vanossi (Teoría constitucional, t. 11, p. 289 y 290), Bielsa (El recurso de amparo), Sánchez Viamonte, (voz "Juicio de amparo", en Enciclopedia jurídica Omeba, t. XVII, p. 197), Bidart Campos, (El juicio de amparo y la supremacía de la Constitución, ED, 8-783; Régimen legal, p. 128, y El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo, JA, 2-1969-169). La mayor parte de los autores se embarcaron asimismo en la corriente admisorio del control de constitucionalidad en el amparo.

A nivel constitucional, como bien señala Sagüés, *"El nuevo texto admisorio de la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas en el amparo fue sostenido por el convencional Díaz, miembro informante del despacho mayoritario. Después de reseñar los argumentos de la tesis negatoria, se remitió explícitamente al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa "Peralta", y definió la postura permisiva como "un avance importante en el perfil de esta institución" (el amparo), de acuerdo con la última jurisprudencia de la Corte y con "nuestra tradición jurídica"* (Sagüés, Néstor. 2022. Acción de amparo, pág. 250).

IV.2. Gravamen

El pronunciamiento impugnado le ocasiona a mis apoderados un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación, toda vez que la Ley Provincial 10.608, y su normativa subsecuente resultan contrarios a la Constitución Nacional (CN): art 75 inc. 12, respecto a la delegación de facultades por parte de las Provincias al Congreso de la Nación, para legislar sobre el Código de Minería de la Nación; Art 121 y 126 en que las provincias no pueden dictar o modificar el Código de Minería de la Nación (CN, Art. 126). Ante ello, mis apoderados, solicitaron al Tribunal Superior de

1185

Justicia el dictado de una sentencia que necesariamente tendría que abarcar a las normas y actos actuales y futuros que modifiquen el plexo normativo citado precedentemente, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no sea posible prescindir (Fallos: 308:1489; 312:555; 315:123). El silencio del Tribunal Superior en la sentencia impugnada se pone de manifiesto ante la falta de análisis de la cuestión federal y la necesidad de obtener una tutela judicial efectiva.

IV.2.1. Agravios señalados en materia legislativa

Bajo el recurso de amparo, mis apoderados señalaron que la Ley Provincial, los Decretos Provinciales y las Disposiciones de la Dirección General de Minería de la Provincia (en adelante "la Normativa Provincial Cuestionada") habían avasallado el régimen federal aplicable al ámbito de la industria minera bajo el Código de Minería de la Nación, particularmente afectando las garantías constitucionales reconocidas en el art. 75 inc. 12, el art. 126 de la CN, y su respectivo correlato en el art. 52 de la Constitución Provincial. Ello es así toda vez que el dictado de la Normativa Provincial Cuestionada conllevaba un apartamiento a la normativa de fondo aplicable. Es que, con el dictado de la Normativa Provincial Cuestionada, la Legislatura Provincial estableció nuevas causales de caducidad o extinción de derechos mineros, facultad corresponde exclusivamente al Congreso Nacional por delegación constitucional, conforme se establecerá en los próximos capítulos. En particular, con la derogación establecida por el artículo sexto de la Ley Provincial N° 10.608, la Provincia afectó la competencia federal reconocida en la Constitución Nacional en términos expresos, de forma arbitraria.

La decisión del Tribunal Superior de Justicia visualiza la falta de fundamentación de (Fallo 310:1707). Es que se evidencia una omisión de gravedad extrema en la sentencia impugnada toda vez que aquella no analizó la cuestión federal planteada, dentro de los que se observa la falta de análisis del Tribunal

en materia minera. La gravedad institucional es palmaria, toda vez que la normativa impugnada desconoce la Constitución Nacional y el Código de Minería de la Nación.

Como se ha señalado en el recurso de amparo, la Normativa Provincial Cuestionada conlleva, en primer término, un apartamiento a la basta historia de la legislación minera argentina, en particular, la ley No. 1.919, por la cual el Congreso de la Nación Argentina sancionó el Código de Minería de la Nación (en adelante, "CMN"). En él se rigen "los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales" (art. 1, CMN).

Como bien señala la CSJN, "Al conferir al Poder Legislativo de la Nación la facultad de dictar el Código de Minería, la Constitución Nacional le otorgó la atribución de establecer en su integridad el régimen legal de las minas..." (CSJN. 1979. Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Mendoza, Provincia de y otros s/ nulidad de concesión minera. Fallo 301:34101). En efecto, la CSJN reconoció que "en materia de dominio minero, el principio de supremacía consagrado en el art. 31 de la Ley Fundamental torna inviable cualquier pretensión basada en leyes o constituciones provinciales y limita los alcances de derechos preexistentes" (CSJN. 1988. Provincia de Mendoza c/Nación Argentina. Fallos 311:1265).

Lo anterior surge toda vez que "el gobierno federal, por medio de su organismo legislativo, ha sido investido por la Constitución, para que como instancia suprema de coordinación y decisión para aquellas materias que afectan al país en general, legisle sobre el dominio minero" (CSJN. 1988. Provincia de Mendoza c/Nación Argentina. Fallos 311:1265).

En particular, la CSJN ha establecido que "La Constitución Nacional ha conferido al Congreso la atribución de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y de Trabajo y Seguridad Social -art. 67, inc. 11-; y consecuentemente prohíbe en

4180
forma expresa a las provincias dictarlos después que aquel los haya sancionado -art. 108-. Tales normas tienen por objeto la unidad de la legislación de fondo, proveyendo al país de instituciones comunes (CSJN. 1970. Raúl Alberto Ramos c/ Eduardo J. Batalla. Fallos 278:6201).

La reforma constitucional de 1994 fue el cimiento para solidificar la competencia del Congreso de la Nación en la materia minera. En efecto, el art. 75 inc. 12 estableció que corresponde al Congreso de la Nación "Dictar los Códigos ...de Minería... en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones...".

Bajo esta cláusula constitucional, se delegó la facultad al Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, quedando "el criterio metodológico para elaborar los códigos queda a discreción del Congreso" (QUIROGA LAVIE, Humberto. 1997. Constitución de la Nación Argentina Comentada. Segunda edición actualizada. Zavalia. Pág. 379). En este sentido, la doctrina ha entendido que "... la codificación implica el intento de ordenar en un solo cuerpo legal, racional y consistentemente, una determinada materia, a fin de evitar contradicciones y lagunas jurídicas. (Gelli, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada: 4ª edición ampliada y actualizada. 4ª ed. - 2ª reimp., Buenos Aires: La Ley, 2009. Tomo II, Pág. 175).

La cláusula dispuesta en el art. 75 inc. 12 de la CN establece un doble orden de competencias, bajo el cual marca que corresponde al Congreso de la Nación dictar la normativa común u ordinaria, de las leyes federales o especiales, y corresponde a los estados provinciales la atribución jurisdiccional de dicha normativa.

Justamente, "Esto quiere decir que, como las provincias son quienes tienen - competencia para dictar los códigos de procedimientos a fin de aplicar el derecho común contenido en la

codificación y en la legislación complementaria, sus tribunales ejercen jurisdicción sobre dichas materias. La Nación la tendrá, en forma equivalente, para reglar los procedimientos de defensa de los derechos constitucionales, así como para que los tribunales federales apliquen la legislación federal y los códigos de fondo, cuando las causas cayeren en jurisdicción federal. (QUIROGA LAVIE, Humberto. 1997. Constitución de la Nación Argentina Comentada. Segunda edición actualizada. Zavalia. Pág. 382).

IV.2.2. Agravios en materia de competencia del Congreso Nacional vs. competencia del Congreso Provincial. Código de Fondo vs. Código de Procedimientos

El agravio de mis apoderados en la pérdida de su derecho de propiedad y en la afectación a ejercer la industria lícita, planteados dentro del recurso, reconocen su causa fuente en las lesiones constitucionales no analizadas por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, que se desprende de la incompetencia de la Provincia en la materia. Es que cuando las Provincias acordaron en la CN delegar al Congreso de la Nación la facultad de dictar el Código de Minería de la Nación, también expresamente acordaron en su texto que *"Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden ...dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después de que el Congreso los haya sancionado; ..."* (art. 126). Así, la doctrina ha señalado que *"La norma enumera las atribuciones cuyo ejercicio está prohibido a las provincias por haber sido delegadas al gobierno federal. Las competencias prohibidas a las provincias son, pues, exclusivas del gobierno federal ...En consecuencia de ello, el Congreso no debe, tampoco, delegarlas en las provincias"*. (Gelli, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada: 4ª edición ampliada y actualizada. 4ª ed. - 2ª reimp., Buenos Aires: La Ley, 2009. Tomo II, Pág. 621).

De aquella premisa constitucional debe derivarse que la Provincia carece de competencia legislativa para dictar

111

la Normativa Provincial Cuestionada, toda vez que aquella competencia ha sido delegada a la Nación. La Provincia acordó delegar en el Congreso Nacional la facultad de dictar el Código de Minería. Ese acuerdo está plasmado en el texto de la Constitución Nacional. No puede ahora la provincia desconocer esa delegación acordada y emitir normativa de caducidad que es propia del Código de Minería de la Nación. En este sentido, la sentencia impugnada denota un desacierto y omisión de gravedad extrema que debe quedar descalificada como un acto judicial (Fallo 328:149), toda vez que este pronunciamiento impugnado no debiera "adquirir validez jurisdiccional" (Fallo 339:1066).

Como bien señala Badeni, "En nuestro sistema constitucional, las normas de carácter procesal son dictadas por las provincias con la salvedad de las atinentes a la legislación federal. Se trata de una de las potestades reservadas por las provincias conforme al art. 121 de la Constitución". (Badeni, Gregorio. 2006. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II. La Ley. Pág. 1520).

Es que "un código es un cuerpo legal que contiene un conjunto de normas referentes a una materia específica que están dispuestas en forma metódica y sistemática. De manera que no es razonable entender que una norma, por el solo hecho de no integrar ese cuerpo, quede excluida del ámbito de la competencia del Congreso a pesar de referirse a una materia civil, comercial o cualquiera de las otras enunciadas por la Constitución". (Badeni, Gregorio. 2006. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II. La Ley. Pág. 1521).

De ello deriva que "Las provincias no pueden dictar normas de derecho común ni de carácter federal. Con respecto a las primeras, solamente pueden poner en funcionamiento su poder de policía para regular ciertos aspectos que atañen a los titulares de los derechos que aquellas enuncian, y además las normas procesales que prevén los cauces para el ejercicio de la función jurisdiccional en

las provincias." (Badeni, Gregorio. 2006. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II. La Ley. Pág. 1522).

La cláusula constitucional del art. 75 inc. 12 debe ser analizada a la luz del art. 31 de la CN, toda vez que *"La trinidad del derecho latamente llamado "federal" a que se refiere el art. 31 cuando en el término "ley suprema" engloba a la constitución federal, a las leyes del congreso (federales y de derecho común), y a los tratados internacionales, prevalece sobre todo el derecho provincial (incluida la constitución de cada provincia"* (Bidart Campos, Germán. Manual de la Constitución Reformada, Tomo I. Pág. 175). Ya la jurisprudencia lo ha ratificado al expresar que: *"Todo el régimen de minas, tanto en punto a su concesión, como a su caducidad, es resorte exclusivo del Congreso de la Nación. De allí que las provincias no pueden legislar sobre esta materia y, menos aún, crear nuevas causales de caducidad de la concesión"* (Sup. Trib. Just. Jujuy, sala 2ª, 7/3/1984, "Lamas, Pastor C." (ED 110-597)).

De ello se desprende que La Provincia de La Rioja carece de competencia para suspender o decretar la caducidad de derechos mineros por causales no previstas expresamente en el Código de Minería de la Nación. Ello es consecuencia de que la regulación de fondo de los minerales se encuentra en el Código de Minería de la Nación; tratándose de una facultad delegada por la Provincia a la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 12, y el art. 126 de la CN. El CMN regula los mecanismos de adquisición, mantenimiento y terminación de los derechos mineros, por lo que la Provincia de La Rioja no puede arrogarse la facultad de regular estas cuestiones. El hecho que la Normativa Provincial Cuestionada decreta la suspensión o caducidad de cateos o concesiones mineras por causas ajenas a las previstas en el CMN invade la esfera de facultad legislativa delegada de forma exclusiva y excluyente al Congreso Nacional y atenta contra nuestra Constitución Nacional.

FIP2

Lo anterior no es contrario a lo establecido en el art.124 de la CN, bajo el cual el constituyente reconoció a las provincias el dominio originario de los recursos naturales situados en su territorio. En este sentido el CMN, establece que "las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren".

La doctrina ha señalado válidamente que "En suma, la concesión minera puede estar regida por reglamentaciones dictadas por la autoridad minera, pero por encima de éstas hay un status legal impuesto por el Código de Minería de la Nación, que es legislación de fondo, al cual deben someterse el concedente y el concesionario. Por eso, dice, aunque medien vinculaciones con normas o instituciones administrativas, la concesión minera es algo más que un acto administrativo: es un acto minero, destinado a otorgar derechos mineros e imponer obligaciones de este tipo" (González, Joaquín V., "Obras completas", t. IV, 1935, Ed. Congreso de la Nación, p. 238.) La CSJN señaló que "En ese sentido, la Constitución ha dejado al Congreso la libertad absoluta de dictar el Código Minero y ha establecido con toda claridad que, si es verdad que el Congreso debe dictar el Código de Minería sustantivo como ley nacional, las provincias deben dictar las leyes orgánicas y de procedimiento dentro de su jurisdicción; y esto no obsta en nada al concepto de la propiedad de la mina del derecho sustantivo" (CSJN. 2/8/1988, "Provincia de Mendoza v. Estado Nacional"). De ello deriva que la Normativa Provincial Cuestionada ha dictado sobre el derecho sustantivo que le compete al Congreso de la Nación, o en su defecto al Poder Ejecutivo Nacional, en concordancia con el artículo 354 del CMN.

En este sentido, la Normativa Provincial Cuestionada, en tanto explicita la intención del Gobierno Provincial de "monopolizar" la propiedad minera en la Provincia de La Rioja, a través de su ley provincial (arts. 4° y 5°) colisiona con las disposiciones de los artículos 8 y 9 del CMN. Va de suyo que la Normativa Provincial

Cuestionada tampoco puede decretar un nuevo rol del Estado en materia minera, toda vez que sería contrariar la CN. De hecho, si bien el CMN le otorga al Estado la posibilidad de realizar investigaciones mineras bajo el art. 346, dicha posibilidad es sin el establecimiento de privilegios o preferencias especiales. En este sentido, la Normativa Provincial Cuestionada al otorgar *"un derecho de preferencia y/o prioridad de descubrimiento y/o de cualquier otro derecho minero en las zonas de interés"* (art. 5) viola lo establecido no solo en el CMN, sino también en la CN, tanto en materia minera como en materia del principio de igualdad. El agravio a mis apoderados de ejercer la industria lícita se torna palmario bajo la sentencia impugnada.

IV.2.3. Agravios en materia de derecho de propiedad

La sentencia impugnada conlleva el agravio al derecho de propiedad de mis Apoderados, dado el rechazo del recurso de amparo solicitado. La Normativa Cuestionada ha lesionado el derecho de propiedad de mis Apoderados, amparado en el artículo 17 de la CN. La caducidad dispuesta afecta la libre disponibilidad de los derechos mineros para la exploración y explotación de cobre - un mineral de primera categoría - otorgados en la Provincia de La Rioja con perspectivas de confiscación, con grave afectación de los derechos de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), protegidos por la Constitución Nacional.

Los expedientes mineros de titularidad de mis Apoderados se circunscriben bajo el concepto constitucional de propiedad. La propiedad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CSJN"), *"abarca todo lo que es susceptible de valor económico, fuera de la vida y de la libertad"* (Bourdie, F. 147: 307). *"Esto significa que no sólo el dominio sobre las cosas es derecho de propiedad"*. (QUIROGA LAVIE, Humberto. 1997. Constitución de la Nación Argentina Comentada. Segunda edición actualizada. Zavalia. Pág. 68).

f 1P3

Ya la CSJN ha establecido que "A los efectos del nacimiento de la protección constitucional del derecho de propiedad no es imprescindible la existencia de una sentencia firme anterior a la nueva ley, siendo suficiente para ello que el particular haya cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos por la ley anterior para ser titular del derecho" ... La facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada y la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior, ya que, en tal caso, los poderes legislativos se enfrentan con la protección del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional" (CSJN, 12/9/1996, "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios").

Justamente, la CSJN en materia del derecho constitucional de propiedad estableció que "Cuando un derecho se encuentra en nuestro dominio, es indudable que ni el legislador mismo puede quitárnoslo. La inviolabilidad de la propiedad está garantida por nuestra Constitución: la ley que privase al individuo de un bien cualquiera que forma parte de su dominio, sería inconstitucional: violaría el artículo 17 de nuestro pacto fundamental. En este sentido, y con estos límites, la no retroactividad es un principio constitucional que liga al Poder Legislativo y, con mayor razón, al Poder Judicial" (CSJN, 28/07/1999. Galante, Ernesto c/ Celulosa Argentina S.A. s/ Recurso de Inconstitucionalidad. Regulación de honorarios (Expte. CSJ N° 448-97)).

En este sentido, no surge que la restricción al derecho de propiedad de mis representados sea razonable, limitada en el tiempo o un remedio. Según el criterio de la CSJN, "La restricción al ejercicio normal de algunos derechos patrimoniales tutelados por la Constitución debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la substancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de

constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales" (CSJN. 27/11/1990. Videla Cuello, Marcelo sucesión de c/ La Rioja, Provincia de s/ daños y perjuicios).

Recientemente, la CSJN ha sostenido que *"El principio constitucional que manda respetar la propiedad privada —vale la pena insistir— no implica en absoluto la imposibilidad de una adecuada reglamentación para que su ejercicio sea compatible con otros fines constitucionales como lo es, por ejemplo, la promoción de un ambiente sano. Pero, sin dudas, el debido respeto a la propiedad privada conlleva una exigencia constitucional de que tales reglamentaciones sean razonables en todo sentido."* (CSJN. 2021. —Apen Aike S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad).

La falta de razonabilidad de la Normativa Provincial Cuestionada resulta innegable por los motivos expuestos. Asimismo, la falta de razonabilidad de la Normativa Provincial Cuestionada resulta evidente más aún cuando si bien la Ley Provincia solo declaró al litio y sus derivados como recursos naturales estratégicos, expandió la suspensión de los derechos de todas las sustancias minerales en la Provincia y estableció la caducidad de todos los de todos los derechos mineros en las zonas que la Función Ejecutiva Provincial determinó a través del Decreto Provincial Nro. 63/2023. De hecho, el derecho minero que mis apoderados han visto violado conlleva la explotación del cobre, un mineral de primera categoría que no tiene conexión alguna con el litio y sus derivados.

La Normativa Provincial Cuestionada altera los derechos de propiedad consagrados con anterioridad a la sanción de dicha normativa, afectado así el principio de no retroactividad de las leyes, reconocido de forma expresa en la Constitución Provincial, bajo el art. 8 que expresamente establece que

114
"Ninguna norma jurídica tendrá efecto retroactivo, ni podrá afectar los derechos adquiridos o alterar las obligaciones contractuales".

El principio de no retroactividad de las leyes también ha sido reconocido a nivel jurisprudencial, por la CSJN, la que sentenció que "Si bien el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el art. 3° del Código Civil no tiene jerarquía constitucional y, por tanto no obliga al legislador, la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional" (CSJN. 1/04/1997. Bula, Carlos c/ Próspero Bonaudi - disolución de sociedad - cuerpo de levantamiento de embargo - recurso de revisión. s/ Recurso de Hecho).

Como bien señala Quiroga Lavie, "El concepto de propiedad está íntimamente vinculado con el de 'derecho adquirido', pero no solamente por sentencia firme. Ha dicho la Corte que cuando un particular ha cumplido todos los actos y requisitos sustanciales y formales previstos para ser titular de un 'derecho, se lo debe considerar como adquirido. De modo tal que, a partir de allí, una ley no lo puede suspender, pues sería inconstitucional. Quienes se hayan acogido a un régimen legal no pueden ser separados del mismo por otra ley (F. 296: 737)" (QUIROGA LAVIE, Humberto. 1997. Constitución de la Nación Argentina Comentada. Segunda edición actualizada. Zavalia. Pág. 70). En este sentido, la Normativa Cuestionada ha dispuesto la suspensión generalizada de todos los derechos mineros existentes en la Provincia de La Rioja, afectando no solo a las concesiones mineras que tienen al litio como mineral de primera categoría, sino también a las concesiones mineras de otras sustancias minerales, como es el caso de las Propiedades Mineras de los Apoderados.

IV.2.4. Agravios en materia de derechos adquiridos

Ante la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, mis apoderados encuentran un agravio significativo, toda vez que el silencio de la sentencia impugnada conlleva el mantenimiento del agravio causado por la Normativa Provincial Cuestionada. La Normativa Provincial Cuestionada supone una notoria gravísima regresión en términos de derechos adquiridos, los cuales tienen garantía constitucional. En este sentido, la CSJN ha sostenido que *"Los derechos adquiridos en el plano constitucional, tienen la índole jurídica de la propiedad latu sensu y se encuentran protegidos por la respectiva garantía constitucional"* (CSJN. 19/11/1991, Gaggiamo, Héctor José Carlos c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción.). Asimismo, la CSJN ha aclarado que *"La Constitución Nacional no exige que el derecho adquirido sea utilizado o ejercido, como tampoco el resto del ordenamiento jurídico"* (CSJN. 28/9/1993. Marozzi, Eldo Eithel c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción.).

En caso de que hubiera operado una expropiación, no se han dado cumplimiento a los recaudos propios de la expropiación establecidos por la normativa nacional y no ha mediado indemnización alguna. La gravedad institucional es notoria, toda vez que la sentencia impugnada mantiene el silencio al respecto, aún cuando el Tribunal Superior de Justicia observó una situación de inconstitucionalidad palmariamente, en donde el amparo presentado por mis apoderados se tornaba el conducto procesal idóneo para pronunciarse al respecto (conforme el criterio de la CSJN en "Gianola", Fallos, 330:2255).

Es que la Normativa Provincial Cuestionada ha afectado el principio de razonabilidad de las leyes, toda vez que la caducidad de los derechos mineros que hubiere otorgado la autoridad minera provincial es un permiso de confiscación expresamente prohibido por la CN. A todo evento, ya la doctrina ha

f. 185

sostenido que "Si el Estado carece de los medios indispensables para satisfacer una necesidad apremiante, puede apropiarse de la propiedad privada, pero el particular debe ser debidamente resarcido por la privación momentánea de su derecho a usar y gozar de su propiedad. Pero nadie puede ser obligado a desprenderse gratuitamente del fruto de su trabajo como es la propiedad privada" (Badeni, Gregorio. 2006. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. La Ley. Pág. 853).

Ni el Estado ni los particulares pueden privar a una persona de tales derechos, arbitrariamente o restringirlos más allá de lo razonable, de forma tal que, en los hechos, signifique una anulación o alteración del derecho en cuestión. Y la alteración del derecho de mis Apoderados fue absoluta, siendo la restricción irrazonable.

La CSJN ha señalado que "todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de "propiedad" (Fallos 145:307).

Mis mandantes encuentran una la vulneración de su patrimonio, toda vez que los derechos que detentan como propietarios de las Propiedades Mineras hoy se encuentran "caducos" y/o "liberadas", sin justificación legal alguna, todo lo cual es inadmisibile y habilita esta acción. Esta situación solo se ha visto agravada por el silencio en la fundamentación de la sentencia impugnada. Justamente, el derecho adquirido por los Actores bajo una determinada normativa - la vigente previo al dictado de la Normativa Provincial Cuestionada - no puede ser modificado una normativa que contraria la Constitución Nacional.

IV.2.5. Agravios en el derecho de ejercer
la industria lícita

La sentencia impugnada ha desconocido la doctrina básica de amparo que: *"Que basta esta comprobación inmediata (restricción de las libertades de... trabajo sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa legal), para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias"*. (CSJN, 1956. Siri Ángel s./ Amparo).

La sentencia impugnada conlleva mantener la consecuencia directa del dictado de la Normativa Provincial Cuestionada en autos señalada en el amparo. Es que se observa otro agravio a mis apoderados por medio de la violación del derecho a ejercer la industria lícita de mis apoderados, amparado por el artículo 14 de la CN y por la Constitución Provincial. La caducidad dispuesta a los derechos de mis Apoderados afecta la libre disponibilidad de las Propiedades Mineras otorgadas en la Provincia de La Rioja con perspectivas de confiscación, afectando así el derecho de ejercer la industria lícita (art. 14 de la CN).

La sentencia impugnada, y la Normativa Provincial Cuestionada, afectan la libertad económica de mis apoderados. Justamente, *"La libertad económica, que guarda una estrecha relación con la libertad de propiedad, abarca toda actividad humana destinada a generar riqueza mediante el desarrollo de los factores productivos. Las libertades de contratar, de comercio e industria, de ejercer profesiones liberales y toda actividad susceptible de producir bienes, quedan englobadas en la libertad económica cuando persiguen una finalidad de tal índole"*. (Badeni, Gregorio. 2006. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. La Ley. Pág. 861).

"De este modo el artículo 14 se encuentra en estrecha relación con el artículo 28 de la Constitución, y entre ambos

f. 196

funcionalizan el principio de limitación que, dentro de la estructura de los principios constitucionales, cumple la doble función de limitar tanto al poder público, que nunca puede desconocer en sus reglamentaciones la existencia de un derecho, como a los particulares que tampoco podrán pretender gozar y ejercer sus derechos sin limitación alguna" (QUIROGA LAVIE, Humberto. 1997. Constitución de la Nación Argentina Comentada. Segunda edición actualizada. Zavalia. Pág. 59).

Por su parte, la violación al derecho de ejercer la industria lícita de mis Apoderados trae aparejada el hecho que la Normativa Provincial Cuestionada significa afectar la cláusula de progreso establecida en la CN, la cual dispone que corresponde al Congreso Nacional proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias. "En la cláusula del progreso se le asigna un rol fundamental a la actividad privada" (Badeni, Gregorio. 2006. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II. La Ley. Pág. 1560).

IV.2.6. Agravios en el debido proceso de concesión minera

La sentencia impugnada conlleva también desconocer lo sostenido por la CSJN en materia del resguardo de la Carta Magna, cuando detrás se observa una pugna entre un acto de gobierno y la Constitución Nacional. Es que la sentencia impugnada, al no analizar la constitucionalidad de la normativa impugnada, mantuvo el silencio respecto a los supuestos de caducidad de derechos mineros no establecidos en el CMN. Ello conlleva el agravio en materia del proceso establecido por el Código de Minería de la Nación, en tanto el sistema de concesión registral establecido se encuentra dejado de lado por una ley provincial que contraria el principio establecido en el art. 50, 51, 60y cc. del CMN. Justamente el sistema de registro ha sido abandonado de forma arbitraria por la ley provincial en la medida que decreto la caducidad y el consiguiente pase a las arcas del Estado

Provincial. El silencio del Tribunal solo ha agravado esta situación bajo la sentencia impugnada.

En este sentido, Catalano aclara que *"Todos los actos relativos a minas, la adquisición, conservación, transmisión y pérdida de los derechos mineros sólo tienen efectos legales si se ajustan a las disposiciones del Código de Minería que, como ley de excepción, deroga toda norma en contrario del derecho común."* (CATALANO, Edmundo. 1999. Código de Minería Comentado. Zavalla. Pág. 77).

En este sentido, es inconstitucional que la Normativa Provincial Cuestionada afecte el proceso establecido por el CMN en cuanto a la registración del derecho minero. El CMN establece que *"Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que la prioridad de la presentación no resulte de dolo o fraude"* (art. 60, CMN). Ha sido mi Representada quien primero solicitó el registro de las Propiedades Mineras ante la Dirección General de Minería, sin que ello resulte en dolo o fraude. En autos debe ser de aplicación la interpretación del art. 66 del CMN que establece: *"Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los SESENTA (60) días siguientes al de la publicación del registro. Se comprenden en esta disposición las personas cuyos nombres han sido omitidos en la manifestación o en el registro. No serán oídos los que se presenten después del vencimiento de los SESENTA (60) días"*.

IV.2.7. Agravios en materia internacional. Tratado Bilateral de Protección de Inversiones

En consonancia con lo anterior, el silencio de la sentencia impugnada solo conlleva el mantenimiento del agravio que la Normativa Provincial Cuestionada tiene respecto al incumplimiento a los Tratados Bilaterales de protección de inversiones -con jerarquía constitucional - los que propugnan el "trato justo y

f. 196

equitativo" de las inversiones. En particular, trae aparejado la violación de las garantías de la Ley 24.352.

La Ley 24.352 aprobó el Convenio entre la República Argentina y el Reino de los Países Bajos para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y el Protocolo, suscripto en Buenos Aires el 20 de octubre de 1992. Ello en la medida que uno de mis Apoderados es un inversor en los términos de la Ley 24.352 y encuentra violado su activo invertido en la República Argentina. En efecto, la Ley 24.352 establece en su art. 1 que "a) el término "inversión" comprende todo elemento del activo invertido por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de esta última y en particular, aunque no exclusivamente, comprende: i) la propiedad mueble e inmueble así como cualquier otro derecho real con relación a todo tipo de activo; ii) derechos derivados de acciones, obligaciones y toda otra forma de participación en sociedades y empresas conjuntas;...v) concesiones de derecho público, incluidas las concesiones para la prospección, exploración, extracción o explotación de recursos naturales..." Inversión, bajo la Ley 24.352 es los derechos sobre las acciones de Río Cobre S.A. y las Propiedades Mineras ostentados por el Inversor, en los términos de la ley 24.352.

Por su parte, la Ley 24.352 define en su art.1 "b) el término "inversor" comprende con relación a cada Parte Contratante: i) las personas físicas que posean la nacionalidad de esa Parte Contratante, de conformidad con su legislación:...". En particular, mi Apoderado Aron Charles Vijevaro es una persona física nacida en el Reino de los Países Bajos, titular del pasaporte holandés número NXIOR0044.

La Normativa Provincial Cuestionada viola sin duda alguna dicha garantía. En especial, violan lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 24.352: "Cada Parte Contratante, en el marco de sus leyes y reglamentaciones, promoverá la cooperación económica a través de la

protección en su territorio de inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte Contratante. Con sujeción a su derecho de ejercer los poderes conferidos por su legislación, cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones". Asimismo, la Normativa Provincial Cuestionada viola el art. 3, inc.1: "Cada Parte Contratante asegurará a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo y no obstaculizará con medidas injustificadas o discriminatorias su funcionamiento, gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición". Este agravio constitucional persiste en la sentencia impugnada.

IV.2.8. Agravios en materia de la Seguridad Jurídica

El silencio del Tribunal Superior de Justicia respecto a la Normativa Provincial Cuestionada bajo la sentencia impugnada conlleva el apartamiento de la normativa aplicable, lo que se traduce en la afectación del principio de seguridad jurídica, reconocido por la CSJN con énfasis y reiteración (Fallos: 317:218 y sus citas), como un principio de jerarquía constitucional (Fallos: 220:5, 243:465, 251:47, 254:62, 16:3231, 317:218, C. 3378. XLII.). También resulta en la afectación misma de la Constitución Provincial, toda vez que su prólogo establece que "... Independencia de poderes, seguridad jurídica y respeto por la ley son las banderas que hemos enarbolado, son también las más preciadas y conforman el camino de donde alcanzar la calidad institucional que nos merecemos...".

En este sentido, la CSJN en materia de inversiones, ya ha establecido que "... conviene aclarar que la seguridad jurídica -requisito imprescindible para propiciar la afluencia de inversiones en materia energética- se ve necesariamente socavada tanto si se modifican injustificadamente las normas jurídicas que regulan la materia, cuanto si se alteran los presupuestos fácticos que han motivado la adopción de tales reglas." (CSJN. 2016. Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros C/ el

f. 193

Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo. FLP 8399/2016/CSI). Ello es aplicable a la industria minera en su totalidad. En efecto, la Cámara Federal de Salta recientemente ha establecido que "... determinados proyectos tiene como finalidad propiciar un ambiente óptimo para el crecimiento de la producción y el bienestar de la población, por lo que los actos y reglamentaciones emanados de la Administración Pública no pueden ser contradictorios a dicho fin, toda vez que constituye un incentivo para fomentar las inversiones mineras en Argentina, orientado a otorgar a los inversores un marco estable a fin de que los mismos puedan planificar y desarrollar sus proyectos con la certeza de que no sufrirían vaivenes fiscales." (Cámara Federal de Salta - Sala II. "Minera Del Altiplano C/ Estado Nacional S/Nulidad de acto administrativo" EXPTE. N° FSA 6315/2013/CA3 Juzgado Federal de Salta N° 2).

La CSJN recientemente ha retomado el principio de seguridad jurídica al establecer que "El aporte de las instituciones jurídicas a este objetivo fundamental de la Constitución se cumple cuando las normas, además de prevenir la violencia o el fraude, aseguran la regularidad y eficacia en la aplicación del derecho, proporcionan claridad y coherencia dentro del sistema legal y proporcionan estabilidad de las reglas. Una atmósfera de completa incertidumbre, además de otras consecuencias, destruye la capacidad de respuesta de la economía a los estímulos de crecimiento (Olivera, Julio H., Crecimiento económico y seguridad jurídica, Anales, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Serie I -Anuarios- Número 8, Años X y XI, Segunda Época)" (CSJN. 2021. -Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios).

Esta afectación de la seguridad jurídica trae aparejado la afectación del principio de lealtad federal por parte de la Provincia de La Rioja, dado la sanción de la Normativa Provincial Cuestionada y la manifiesta arbitrariedad de la sentencia impugnada.

En efecto, "la funcionalidad del sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de lealtad federal o buena fe federal, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias federales y provinciales que, para su deslinde riguroso, puede ofrecer duda, debe evitarse que tanto el gobierno federal como las provincias abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes; implica asumir una conducta federal leal, que tome en consideración los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal 'in totum' (Bidart Campos, Germán, "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. Ediar, 2007, Tomo 1 A, pág. 695)" (CSJN, 2017. La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas, CSJ 243/2014 (50-L) ICS1).

V. PETITORIO

Por lo expuesto, se solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso extraordinario, se lo conceda y se lo eleve a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Proveer de conformidad, que
SERÁ JUSTICIA.



Dra. Graciela B. Bozan
ABOCADA N.º 472
H.F. 1º 6279 832

Presentado hoy 30 de noviembre de 2023, a horas 10:11
por la Dra. Graciela Bozan. Acompaña formulario y tasa de
Justicia. Conste. ~~H. Mac.~~ Acompaña un juego de
copias en formato digital - Conste. ~~H. Mac.~~